



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 81113
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL2015-2021</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 28/04/2021
<b>DECISIÓN</b>	: CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - CONFIRMA TOTALMENTE
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 100 de 1993 art. 47 / Ley 797 de 2003 art. 13

#### ASUNTO:

El demandante solicita la jurisdicción ordinaria laboral que ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocerle la pensión de sobrevivientes causada por su cónyuge. Precisa que su fallecida esposa fue afiliada al extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS- como trabajadora dependiente, como consecuencia de ello se le reconoció una pensión de vejez a partir del 6 de septiembre de 1993.

Señala que estuvo casado con ella hasta el momento de su muerte y procrearon cinco (5) hijos, todos mayores de edad; que por motivos atribuibles a su cónyuge tuvo que abandonar el hogar, pero continuó respondiendo económicamente por ella.

La entidad demandada sostuvo que el actor no demostró el requisito legal de convivencia para acceder a la prestación reclamada y propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación por ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición de lo no debido, buena fe de Colpensiones, mala fe de la demandante, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El Tribunal concluyó que el actor no tenía la vocación jurídica para ser

beneficiario de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge [...], en las precisas condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Para arribar a dicha decisión, a su vez, desde el punto de vista jurídico por el que se enfila el cargo, el Tribunal analizó el texto del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por esta corporación en torno al entendimiento de la norma y, con vista en ello, reconstruyó una subregla jurídica según la cual: el “cónyuge separado de hecho”, con vínculo matrimonial vigente, conserva el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, si acredita la existencia de una convivencia de por lo menos cinco (5) años, desplegada “en cualquier tiempo”, no necesariamente en los momentos inmediatamente anteriores a la muerte, así no exista otro potencial beneficiario en disputa. No obstante, teniendo como base, fundamentalmente, las sentencias CSJ SL12442-2015, CSJ SL16949-2016 y CSJ SL4099-2017, agregó que ello era así, siempre y cuando, pese a la separación de cuerpos, se hubiera conservado “...un vínculo dinámico y actuante, de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico...” hasta el momento de la muerte.

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS** - El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo

**Tesis:**

«Esa orientación, pese a que en algún momento tuvo soporte en algunas decisiones emitidas por esta corporación, resulta errónea a la luz de la vigente interpretación que tiene esta Sala frente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en tanto, como lo reclama la censura, dicha norma resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más aditamentos o requisitos no previstos en la norma como el de mantener un “vínculo dinámico y actuante” hasta el momento de la muerte.

En la sentencia CSJ SL5169-2019 se explicó ampliamente al respecto:

"[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento

del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

[...]

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los “lazos afectivos”, la “comunicación solidaria” y los “lazos familiares” hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su

vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes”, luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia”.

[...]

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal incurrió en el error jurídico denunciado en el cargo, al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y entender que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho debe acreditar, además de cinco (5) años de convivencia en cualquier tiempo, “...la presencia de un vínculo dinámico y actuante, de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico...” hasta el momento de la muerte».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS** - Error jurídico del tribunal al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y entender que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho debía acreditar, además de cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, la presencia de un vínculo dinámico y actuante, de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA** - Los conflictos de pareja o las desavenencias familiares no desvirtúan o desdibujan de forma automática la convivencia

**Tesis:**

«[...] vale la pena aclarar que el Tribunal encontró demostrado que el demandante y la pensionada fallecida habían contraído matrimonio católico en el año 1959, y habían procreado cinco hijos, de manera continua, entre los años 1961 y 1970, además de que solo se habían separado de manera

definitiva de cuerpos, en el año 1974, según confesión del actor en ese sentido. Es decir, que dicha corporación encontró demostrada una convivencia mínima entre 1959 y 1974, de manera que la carencia del referido “vínculo dinámico actuante” hasta el momento de la muerte, que, como ya se vio, no existe como requisito legal, fue fundamental para la confección de su decisión.

De otro lado, aunque el Tribunal también puso tímidamente en duda el presupuesto mínimo de una convivencia durante cinco (5) años, por la existencia de conflictos de pareja, lo cierto es que, como lo aduce la censura, ello aparejaría otro error jurídico, en tanto, como lo ha explicado esta corporación, tal presupuesto legal no se puede negar o desdibujar automática y maquinalmente por la existencia de discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable. (Ver CSJ SL12029-2016, CSJ SL18068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL11940-2017 y CSJ SL2010-2019, entre muchas otras)».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS** - La Corte no ha establecido una regla jurídica estricta y cerrada que indique que quien no demuestra en el proceso haber participado en la construcción del derecho pensional o el acompañamiento al causante durante su vida productiva deja de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes; no obstante ha reivindicado esos supuestos para reforzar la argumentación tendiente a clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho -imponer un requisito de esas rígidas dimensiones resulta en extremo subjetivo e inadecuado y contrario a la voluntad del legislador-

**Tesis:**

«[...] no le asiste razón a la oposición al hacer hincapié en el hecho de que el demandante no “participó en la construcción de la pensión de vejez” o no acompañó a la fallecida “durante su vida productiva”, por dos razones fundamentales. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, a pesar de que la Corte ha reivindicado esos supuestos para reforzar la argumentación tendiente a clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho, nunca ha esbozado una regla jurídica estricta y cerrada en tal sentido, que indique que quien no demuestra en el proceso esa forma de acompañamiento deja de ser beneficiario de la prestación.

Además, en absoluta coherencia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte en torno al tema, no sería posible erigir una regla de esa naturaleza, pues, sencillamente, ese no es un requisito concebido por el legislador para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, como se enseñó amplia y contundentemente en la sentencia CSJ SL5169-2019, no le es dable al

intérprete establecer requisitos o aditamentos no previstos legalmente para tener la condición de beneficiario.

En segundo lugar, para la Corte imponer un requisito de esas rígidas dimensiones a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes resulta en extremo subjetivo e inadecuado, teniendo en cuenta las variadas fórmulas de configuración de la familia, reconocidas y amparadas constitucionalmente, así como los diferentes escenarios productivos que se conforman en su interior y, en términos generales, los repartos de las responsabilidades familiares que se deciden íntima y autónomamente.

En ese sentido, una premisa como la defendida por la oposición puede ser especialmente injusta e ir en contra de especiales formas de familia, amparadas constitucionalmente, en las que uno de los consortes no ingresa al mercado laboral, pero asume otros roles y responsabilidades fundamentales para el sostenimiento de la familia, o, por fuerza de variadas circunstancias, ingresa después de alguna ruptura, como en este caso, sin que tal supuesto pueda enervar la convivencia y la solidaridad familiar que se mantuvo de manera previa, durante varios años y que, sumado al vínculo matrimonial, el legislador amparó en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Tal premisa también equivale a suponer inadecuadamente que la solidaridad propia de la familia solo puede ser expresada válidamente en escenarios en los que se mantiene un vínculo laboral o que se reduce a acompañar a alguien mientras trabaja, lo que no resulta admisible para esta corporación.

A tono con lo anterior, como conclusión, el marco jurídico en el que se soportó la decisión recurrida es erróneo, a la luz de la jurisprudencia emanada de esta corporación, por lo que el cargo es fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida.

Como consecuencia, se casará totalmente la sentencia atacada, en los términos pedidos en el alcance de la impugnación».

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA** - Solicitar al cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante la acreditación de algún tipo de vínculo afectivo y ayuda mutua para el momento de la muerte, para ser beneficiario

de la pensión de sobrevivientes, resulta improcedente, pues configura un requisito adicional que no establece la ley

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge, pues habiendo mantenido su vínculo matrimonial vigente, pese a la separación definitiva de cuerpos; acreditó un mínimo de convivencia con la causante superior a cinco años en cualquier tiempo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

**Tesis:**

«En sede de instancia, para la Corte resulta fundamental rememorar que el juzgador de primer grado concluyó que el actor sí era beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal efecto, en primer lugar, dicho juzgador reivindicó una regla jurídica en virtud de la cual el cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, conserva el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, si acredita el sostenimiento de un lapso mínimo de convivencia de cinco (5) años, en cualquier tiempo. A su vez, acompañó esa regla jurídica con una comprobación fáctica de que, en este preciso caso, a pesar de que se había presentado una separación de cuerpos, el demandante había convivido con la pensionada fallecida durante más de cinco (5) años, con posterioridad al matrimonio, es decir, más del término mínimo exigido legalmente, además de que nunca se había disuelto el vínculo matrimonial.

Para la revisión de dicha decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, a la Corte le basta con reiterar las consideraciones esbozadas en casación para concluir que el juzgador de primer grado acertó al discernir que, por regla, el cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, conserva el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, si acredita el sostenimiento de un lapso mínimo de convivencia de cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues eso es lo que se deriva del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. (CSJ SL5169-2019).

Por otra parte, en torno a la parte fáctica de la decisión, la Corte encuentra que, efectivamente, el demandante contrajo vínculo matrimonial con la pensionada fallecida el 20 de diciembre de 1959, conforme se deriva de la partida de matrimonio obrante a folio 59. Igualmente que, como pareja, procrearon cinco hijos entre 1961 y 1974, conforme consta en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 14 a 18.

Adicional a lo anterior, el demandante confesó efectivamente que se había separado de cuerpos de su esposa, de manera definitiva, en el año 1974, según consta en la diligencia de interrogatorio de parte que le fue formulado (audiencia del 16 de diciembre de 2015, CD fol. 208, minuto 58 y ss.), de manera que la pareja convivió, cuando menos, entre 1959 y 1974, es decir, más de cinco (5) años, en cualquier tiempo y no inmediatamente anteriores a la muerte.

Esa evidencia concuerda, además, con las declaraciones extra juicio rendidas por Rosa Elvira Cardona y Luz Marina Bedoya, obrantes en el expediente administrativo de (fol. 148), pues en el año 1993 dieron cuenta de que la pareja se había separado desde hacía 18 años, es decir, más o menos, en el año 1975.

De igual forma, las declaraciones rendidas en el curso del proceso por los hijos de la pareja, Beatriz Elena Gaviria y William Gaviria (audiencia del 16 de diciembre de 2015, CD fol. 208, minutos 7:00 y 25:00 y ss., respectivamente) ratifican que el demandante y la pensionada fallecida convivieron por lo menos durante 10 años, después de su matrimonio, de manera constante, hasta que, con posterioridad, se separaron de manera definitiva.

Y aunque dichos testigos dan cuenta de la existencia de desavenencias y conflictos familiares, respaldan la idea de que, pese a todo, la pareja se mantuvo en relación de convivencia, de manera constante, en los años posteriores a su matrimonio y durante el lapso en el que procrearon hijos, de manera que esas discusiones y contrariedades de pareja no son suficientes para desvirtuar el elemento legal de la convivencia. Tampoco encuentra demostrada la Sala, en forma siquiera mínima, la existencia de alguna forma de violencia intrafamiliar o de maltrato que ameritara una mirada diferente de la situación.

En ese sentido, aunque el señor Oscar Alberto Gaviria, hijo de la pareja y que también rindió testimonio en el curso del proceso, (audiencia del 16 de diciembre de 2015, CD fol. 208, minuto 1:24:00 y ss.), expresó que el demandante era un mal padre y maltrataba a su esposa, además de que no habían convivido siquiera un año, lo cierto es que, como lo dijo el juzgador de primer grado, no da razones suficientes para poner en duda la existencia de la convivencia, cuando menos en el periodo comprendido entre 1959 y 1974, además de que se dedica más a referir un contexto difícil de pobreza rodeado de resentimiento y enemistad para con su padre, por lo que, para la Sala, no hay evidencias claras, suficientes y sólidas derivadas de su dicho, que le resten solidez a las conclusiones del juzgador de primer grado.

En este punto, las declaraciones cruzadas entre los hermanos William Gaviria y Oscar Alberto Gaviria están rodeadas de señalamientos mutuos, de manera que el primero aduce que su hermano tenía "problemas de drogas", que forzaban al núcleo familiar a ocultarle el dinero suministrado por el padre, mientras que el segundo afirma que su hermano es un "vivo", que solo se quiere aprovechar de la memoria y el trabajo de su madre, como una "oportunidad de negocio", sin tener merecimiento alguno. En esas condiciones, para la Sala, más que suministrar información pertinente sobre el tiempo de convivencia efectivo y permanente de la pareja, que dio por demostrado el juzgador de primer grado, se enfrasca en una discusión sobre sus difíciles relaciones como hermanos y para con su padre.

Adicionalmente, si la Corte en gracia de discusión le diera plena credibilidad al testimonio de Oscar Alberto Gaviria, encontraría que, en torno al punto específico de la convivencia, el declarante dice recordar desde cuando tenía dos (2) años de edad - 1964 -, cuestión ya de difícil plausibilidad, y que hasta ese momento sus padres convivieron de manera cierta, pues en ese punto se separaron por un conflicto, no obstante que después volvieron a convivir, según él, como máximo otro año, lo que denota que, cuando menos, siguiendo en estrictez su relato, desde la fecha del matrimonio en 1959 hasta la separación definitiva, que él también ratifica, sí se habrían completado más de los cinco (5) años que dio por demostrados el a quo.

Por último, aunque los hijos de la pareja expresan que sus padres convivían y se dejaban, en todo caso, como en el caso de Beatriz Helena Gaviria, que era la hermana mayor, aclaran que sí hubo una convivencia permanente durante los años subsiguientes al matrimonio y cuando menos durante cinco años, hasta que, por los reiterados conflictos y debido a ese vaivén en la convivencia, se dio la separación definitiva de cuerpos.

Finalmente, en torno a este aspecto fáctico de la decisión revisada, para la Corte resulta adecuado y justificado el análisis probatorio realizado por el juzgador de primer grado, construido e informado a partir de los principios de inmediación y libre valoración de la prueba.

Por todo lo anterior, siguiendo en estrictez la regla jurídica emanada de la Sala que se ha referido con anterioridad, el demandante sí tenía la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, como lo coligió el juzgador de primer grado, pues, habiendo mantenido su vínculo matrimonial vigente, pese a la separación definitiva de cuerpos, acreditó un mínimo de convivencia superior a cinco (5) años, en cualquier tiempo.

De otro lado, la prestación fue sustituida en el mismo monto de la pensión de vejez, con catorce mesadas, a la vez que fue declarada de manera parcial y correcta la excepción de prescripción, por lo que no existe algún punto

contrario a los intereses de la demandada que deba ser variado o revocado, en virtud del grado jurisdiccional de consulta».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » RETROACTIVO PENSIONAL » PROCEDENCIA** - El retroactivo pensional como consecuencia del reconocimiento del derecho a la pensión, a partir de la fecha de su causación y teniendo en cuenta la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, no se afecta simplemente porque el derecho se someta a discusión judicial

**Tesis:**

«[...], por último, en el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada reclama de manera lacónica y superficial que debe revisarse la condena por concepto de retroactivo e intereses, en la medida en que el derecho pensional había sido negado porque "...no se tenía claro quiénes eran los beneficiarios... razón por la cual resulta necesario que se traiga al debate probatorio...".

En punto del retroactivo pensional, a la Corte le basta con referir que es una simple consecuencia del reconocimiento del derecho, a partir de la fecha de su causación y teniendo en cuenta la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, que no debe verse afectado simplemente porque el derecho hubiera sido sometido a discusión judicial.

Frente a los intereses, basta con advertir que esa erogación nunca fue pedida en la demanda y no fue impuesta por el juzgador de primer grado, de manera que la apelación en este punto carece de todo sentido.

Por todo lo anterior, en sede de instancia, en perspectiva del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto, se confirmará en su integridad la decisión emitida por el juzgador de primer grado».

**PENSIONES » COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS » PAGO** - Las cotizaciones o aportes a salud de pensionados operan por ministerio de la ley, sin que para su realización se requiera orden judicial

**Tesis:**

«Se aclara también que la institución demandada cuenta con el poder de efectuar los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de salud, pues, como lo ha sostenido esta corporación en múltiples oportunidades, esa es una facultad que opera por ministerio de la ley».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > BENEFICIARIOS - La Corte no ha establecido una regla jurídica estricta y cerrada que indique que quien no demuestra en el proceso haber participado en la construcción del derecho pensional o el acompañamiento al causante durante su vida productiva deja de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes; no obstante ha reivindicado esos supuestos para reforzar la argumentación tendiente a clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho -imponer un requisito de esas rígidas dimensiones resulta en extremo subjetivo e inadecuado y contrario a la voluntad del legislador-

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

SALVAMENTO DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA

SALVAMENTO DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ